
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Encarnación Ceballo.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurridos:	Berenice Encarnación Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez, Guillermo Mota, Carlos Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Encarnación Ceballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0076414-0, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios núm. 14, urbanización Las Arecas, sector Madre Vieja Sur, provincia de San Cristóbal, imputado; y La General de Seguros S. A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de septiembre de 2020, en representación de Porfirio Encarnación Ceballo y La General de Seguros S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Artemio González Valdez conjuntamente con el Lcdo. Guillermo Mota, por sí y por el Lcdo. Carlos Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de septiembre de 2020, en representación de Berenice Encarnación Vásquez, Agapito Enrique García Ramos, Eric Enrique Encarnación y Omar Alejandro de la Cruz Pilies, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Porfirio Encarnación Ceballo y La General de Seguros S.A., a través de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la cortea *qua*el 11 de julio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00511, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el

aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 1 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0148 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49-c y d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de septiembre de 2017, la Lcda. Cecilia Segura Cordero, fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Porfirio Encarnación Ceballo, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, que han ocasionado lesiones, en infracción de las prescripciones de los artículos 49-c y d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Agapito Enrique García Ramos y Berenice Encarnación Vásquez.

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 304-2018-SRES-00001 del 23 de enero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 310-2019-SSN-00001 del 10 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: declara al imputado Porfirio Encarnación Ceballo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Berenice Encarnación Vásquez y Agapito Enrique García; en consecuencia, se condena a cumplir seis (6) meses de prisión suspensivos en su totalidad y al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a seis (6) meses suspensivos de prisión correccional impuesto; además a cumplir las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Berenice Encarnación Vásquez y el señor Agapito Enrique García, a través de su abogado por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; en consecuencia, se condena al imputado Porfirio Encarnación Ceballo, por su hecho personal, así como al señor Ornar Alejandro de la Cruz Pilies como tercero civilmente responsable a pagar una indemnización de Novecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100

(RD\$950,000.00), por concepto de los daños recibidos por la señora Berenice Encarnación Vásquez y el señor Agapito Enrique García; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La General de Seguros, S.A, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Porfirio Encarnación Ceballo, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Porfirio Encarnación Ceballo, así como también al señor Omar Alejandro de la Cruz Pilles, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación, dentro del plazo de ley correspondiente.

d) que no conformes con esta decisión el imputado Porfirio Encarnación Ceballo, y la entidad aseguradora La General de Seguros S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00185 del 2 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Dra. Altigracia Álvarez Yedra, abogada, actuando en nombre y representación de Porfirio Encarnación Ceballo, (imputado) y la compañía La General de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 310-2019-SSN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El imputado Porfirio Encarnación Ceballo y la entidad aseguradora La General de Seguros S. A., por conducto de su defensa técnica proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...]el imputado no se incrimina[...]y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado[...] la Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, sin verificar los hechos y apreciar que los mismos no ocurrieron por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por los testigos aportados por los querellantes, quienes declararon dejando evidenciado que el mismo no presenció el accidente, que son los mismos querellantes, sino que fueron preparados para actuar como testigos, ya que sus declaraciones fueron expresiones que podría haberlo dicho cualquier otra persona sin haber visto el accidente, pues se limitaron a expresar el contenido del acta policial y la posición en que se encontraba al momento del accidente, pero no obstante a eso, se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta que cometiera el conductor de la motocicleta al momento del accidente, quien impactó el vehículo que conducía nuestro representado, por haber hecho uso indebido de la vía. El accidente ocurrido como podemos ver no sucede por responsabilidad del imputado [...]entendemos que esta Corte no debió emitir dicha sentencia de la manera en que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta cometida por el otro conductor no pudiendo ser este favorecido por su propia falta[...]

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación a cuyo examen nos avocamos, pone de manifiesto que los recurrentes señalan que en la decisión existe una desnaturalización de los hechos, debido a que los elementos de prueba aportados en el juicio no son suficientes para atribuir al imputado

la responsabilidad penal del accidente; el cual, según ellos, ocurrió producto del comportamiento de la víctima quien condujo en inobservancia de las pautas del correcto conducir en las vías de tránsito. Asimismo, consideran que el testimonio presentado por la misma ha sido orquestado a los fines de responsabilizar al justiciable, toda vez que se limita a reiterar el contenido del acta policial del incidente, por ende, afirman que no presenció el suceso.

5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que ante análogos cuestionamientos la corte *a qua* manifestó lo siguiente:

[...] se verifica en la sentencia recurrida que el tribunal aquo establece, que la causa generadora del accidente de tránsito “se produjo por la falta exclusiva del imputado señor Porfirio Encarnación Ceballo, en razón de que este conductor irrumpe la vía principal de forma descuidada dando reversa a su vehículo, en momentos en que la motocicleta conducida por el señor Agapito Enrique García Ramos viene transitando, y lo impacta. Esta Alzada es de criterio que el imputado maniobró obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía[...].se observa que el juez a quo contrario a lo esgrimido por los recurrentes al decidir de la forma que lo hizo hace un análisis de la conducta de ambos conductores envueltos en el accidente, estableciendo que al imputado conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, no toma en consideración la prudencia que debe tener al momento en que este pretende dar reversa al vehículo para salir de la mueblería y ocupar la vía principal. Por lo que en este sentido esta Alzada comparte el criterio del tribunal a quo, que conforme a las pruebas aportadas en su conjunto el accidente de tránsito se produjo por la falta atribuida al hoy imputado señor Porfirio Encarnación Ceballo, por no tomar las medidas de precaución, que establece la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor, para la conducción de un vehículo. Es decir, que el imputado debía observar cuidadosamente que no venía ningún otro conductor en la carretera para proceder a realizar la reversa y penetrar a la vía. Por lo que se demostró en el plenario que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado [...] en cuanto al error en la determinación de los hechos se verifica que se probó mediante acta de tránsito núm.Q-I476-I6 de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), que en fecha 16 del mes de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 9:30 a.m.; mientras el imputado Porfirio Encarnación Ceballo, transitaba en su vehículo tipo carga[...] por la carretera Sánchez, próximo a Villa Penca del municipio de Haina, al estar estacionado y poner su vehículo en marcha impactó al vehículo tipo motocicleta[...] resultando, el conductor señor Agapito Enrique García Ramos, con heridas curables del 21 a 30 días y su acompañante la señora Berenice Encarnación Vásquez, también lesionada de manera permanente, según certificado médico definitivo de fechas 25 de febrero del 2016 y 12 de mayo del 2017, respectivamente, ambos expedidos por la médico legista Dra. Rosa M. Melenciano[...] el juzgador al momento de decidir, lo hace en función de la denominación jurídica presentada en la acusación donde se hace un relato de los hechos que son corroborados por las pruebas incorporadas al proceso[...]Por lo que esta Alzada ha verificado que no se violenta el principio de inmutabilidad, la decisión no desnaturalizó los hechos[...]en relación a la valoración de las pruebas contrario a lo alegado por los recurrentes, esta alzada advierte que los jueces hacen una valoración de las pruebas con objetividad, otorgándole su justo valor [...]el juez a quo, valora la prueba testimonial de la parte acusadora, cuando establecen que el testimonio presentado por el órgano acusador resulta ser coherente, preciso y firme en relación a las circunstancias en que ocurrió el accidente, por lo que este tribunal le otorga entero crédito, ya que sus declaraciones resultan ser lógicas y precisas para establecer la manera en que resultaron lesionadas las víctimas producto del accidente que fue provocado por el imputado debido a la falta de prudencia al momento de conducir su camioneta, siendo el testimonio preciso y coherente para la reconstrucción de los hechos; por lo que se valora positivamente[...]el imputado en su defensa material, establece que la causa generadora del accidente de tránsito fue cometida por la falta del conductor de la motocicleta[...]Sin embargo esas afirmaciones no se encuentran sustentadas o corroboradas con ningún medio de prueba[...]en la sentencia se evidencia que las declaraciones del testigo, unidas a las demás pruebas documentales ha quedado establecido que el accidente se produjo por la falta cometida por el imputado[...]la Corte ha verificado que se respetó el

principio de presunción de inocencia del procesado; ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable, por cuanto las pruebas corroboran la acusación y destruyen la presunción de inocencia[...]

6. En lo referente a la insuficiencia de medios de prueba, es dable señalar que la culpabilidad del o los imputados solo puede ser deducida por conducto de medios de prueba objetivos, legalmente aceptados, legítimamente obtenidos y reproducidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria otorga al juez la oportunidad de forjar una convicción y explicar las razones por las cuales le confiere determinado valor en función de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. De esta forma, poder establecer la manera en que ha podido constatar la existencia de una acción antijurídica en la que únicamente se puede atribuir la imputabilidad al o los justiciables.

7. Siguiendo esa vía discursiva e indisolublemente vinculado a lo antedicho, es preciso reafirmar la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, conforme a la cual se establece que la apreciación probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, por medio de razonamientos lógicos y objetivos.

8. Establecido lo anterior, y al verificar los argumentos expuestos por la corte *a qua* se revela que aquella jurisdicción ha examinado la valoración del fardo probatorio elaborada por el tribunal sentenciador, y advirtió la existencia de elementos de pruebas suficientes para vincular al imputado con el hecho. Entre ellos, el acta de tránsito en la que describe las condiciones del accidente, los certificados médicos legales que registran la lesión permanente provocada en la señora Berenice Encarnación Vásquez y las lesiones curables de 21 a 30 días que recibió el señor Agapito Enrique García Ramos, y las propias declaraciones de este último que conforme ha referido la alzada en su decisión fueron estimadas por el tribunal de juicio como coherentes, precisas y firmes con relación al ilícito penal juzgado.

9. En efecto, contrario a lo denunciado por los recurrentes, su condición de víctima no le impide brindar testimonio directo. Toda vez, que el principio de libertad probatoria permite a las partes hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba legal, sin que exista jerarquía entre ellos, y corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el valor que estimen pertinente. De manera que las declaraciones expuestas por una víctima pueden ser valoradas como medio de prueba, siempre que cumplan con ciertos requisitos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios y la verosimilitud; situación que se advierte en el referido testimonio. Por lo que comprueba esta Segunda Sala que debía ser apreciado de manera positiva, al no identificarse contradicción, ni algún tipo de animadversión en contra del imputado-recurrente. En tanto, el análisis individual de la prueba mencionada y valorada en su conjunto, así como el examen realizado a la valoración armónica del arsenal probatorio, teniendo en cuenta que todas ellas convergen a acreditar con suficiencia la imputación firme, constante y uniforme y las propias argumentaciones de la alzada, del todo procedentes, conducen a la certeza de la comisión del ilícito incriminado. Es decir, permiten inferir que ciertamente el accidente fue provocado por el imputado debido a la falta de previsiones al momento de conducir su camioneta, quien *debía observar cuidadosamente que no venía ningún otro conductor en la carretera para proceder a realizar la reversa y penetrar a la vía*; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por carecer de apoyadura jurídica.

10. En lo referente a que la corte *a qua* ponderó de manera incorrecta la incidencia del accionar de la víctima en el desarrollo del desafortunado suceso, esta Segunda Sala ha constatado que la alzada ha ofrecido razones coherentes las cuales concuerda con la apreciación realizada por el juez de juicio al cúmulo probatorio, el comportamiento de ambos conductores y el fundamento brindado en su decisión en ese sentido; siguiendo obviamente las reglas de la lógica, logrando inferir que el accidente se produjo *al imputado conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, no toma en consideración la prudencia que debe tener al momento en que pretende dar reversa al vehículo para salir de la mueblería y*

ocupar la vía principal; por ende, la responsabilidad en la ocurrencia del hecho recae sobre este. Por demás, como se plantea en sus argumentaciones, las afirmaciones de los recurrentes no pueden ser probadas por algún medio de prueba, en cambio, el fardo probatorio permite identificar como móvil generador el proceder del justiciable recurrente, quien no tomó las precauciones de lugar al introducirse en la carretera; por tanto, procede desestimar este extremo del medio invocado, por improcedente e infundado.

11. En la exposición del segundo medio de casación formulado los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

[...] en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en [derecho] y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivos y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma y que ésta esté apegada al verdadero proceso[...]. Una convicción o creencia errada de nuestros jueces es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas, y llevar a la misma a la quiebra inminente[...]. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que sí pueden casar la decisión judicial que se pronuncie al respecto y enviarle ante otro tribunal de apelación con la finalidad de que se corrija esa situación mediante la correcta aplicación de la ley y el derecho[...].(Sic).

12. La más elemental lectura del segundo medio expuesto por los recurrentes pone de manifiesto que recriminan que las sentencias producidas a lo largo del proceso, incluyendo la emitida por la alzada, se encuentran afectas de déficit de motivación, de manera particular en cuanto al monto indemnizatorio impuesto.

13. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la corte *a qua* ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

[...] contrario a lo alegado esta Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que el juez motiva su decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal[...]. el juzgador hace una fundamentación de todas las razones, en base a los hechos probados a través de las pruebas incorporadas al proceso de forma legal, establece los motivos que le llevan a tomar la decisión. Esta Corte ha confirmado que la sentencia cumple con todos los planos, no existe contradicción, e ilogicidad; que el juez actuó de manera correcta, hace una motivación lógica y coherente, la sentencia está fundamentada en base argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa[...]. el tribunal a quo justifica la indemnización impuesta al establecer en la sentencia recurrida, que condena al señor Porfirio Encarnación Ceballo, la compañía General de Seguros S. A., y al tercero civilmente demandado, por haberse demostrado la falta cometida por el imputado, el daño recibido por las víctimas y el vínculo de causalidad; que el daño recibido por las víctimas queda establecido, según certificado médico definitivo de fechas 25 de febrero del 2016 y 12 de mayo del 2017, respectivamente, ambos expedido por la médico legista Dra. Rosa M. Melenciano. Que en ese sentido se observa en la sentencia una serie de facturas de gastos de medicamentos, estudios clínicos y otros gastos incurridos por las víctimas. Por lo que en ese sentido el tribunal a-quo justifica la indemnización impuesta a favor de las víctimas, la que contrario a lo alegado por los recurrentes, conforme a los daños realizados la Corte es de opinión que resulta ser razonable [...].

14. En ese orden discursivo, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de

inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sedimentado su resolutorio. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de sustento jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

15. Así las cosas, partiendo de las reflexiones *ut supra* citadas se verifica que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión. La alzada ha dado respuesta a los planteamientos de los recurrentes a través de razonamientos válidos, coherentes y suficientes, contrastando lo reclamado con las argumentaciones del tribunal de mérito y su apreciación al arsenal probatorio. Y con apego a los principios que rigen la sana crítica entendió pertinente confirmar la sentencia impugnada al quedar debidamente demostrado, sin lugar a dudas razonables, el ilícito cometido sin que existiesen elementos de prueba que permitieran atribuir la falta a otra persona que no fuese el imputado recurrente, lo que hizo sucumbir la presunción de inocencia que le amparaba; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio de los impugnantes; por lo que procede desestimar el primer extremo del segundo medio propuesto.

16. En lo que respecta al valor indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

17. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se verifica que la cortea *qua* luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, examina la cuantía acordada a favor de Agapito Enrique García Ramos y Berenice Encarnación Vásquez, identificando que se encontraba sustentada en los certificados médicos que registran los daños físicos perpetrados y un conjunto de facturas que corroboran los gastos en que incurrieron las víctimas en su proceso de curación como secuela de esas heridas, producto de la conducta imprudente del procesado Porfirio Encarnación Ceballo; por lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del segundo medio propuesto, y consecuentemente del recurso de casación.

18. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Porfirio Encarnación Ceballo y La General de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Porfirio Encarnación Ceballo al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Artemio González Valdez, Guillermo Mota y Carlos Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La General de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici